



ACTOR: ***1**
VS.
AUTORIDAD: COMISIÓN
DE DESARROLLO
POLICIAL DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

RECURSO DE QUEJA
EXPEDIENTE: 49/2019
T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que confirma el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, emitido por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Oficial Mayor	Oficial Mayor del Estado de Baja California.
Secretaría de Seguridad Pública	Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Secretaría de Seguridad Ciudadana	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Fiscalía	Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009.
Ley de Seguridad	



Ciudadana:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

Sala:

Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

I. RESULTANDOS:

Antecedentes

1. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública dictó una resolución dentro del procedimiento de separación definitiva *****2.

2. Con motivo de esa resolución, determinó que *****1 era responsable por el incumplimiento del requisito de permanencia consistente en “*ser de notoria buena conducta*”, previsto en el artículo 117, apartado B, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, debido a que, en su carácter de Agente de la Policía Estatal Preventiva, no actuó conforme a la conducta que deben observar los elementos de las instituciones policiales.

3. En mérito de lo anterior, la Comisión determinó separarlo definitivamente de su cargo como Agente adscrito a la Policía Estatal Preventiva.

4. Inconforme con esa determinación, *****1 presentó una demanda el veintitrés de febrero de dos mil diecinueve ante la Tercera Sala de este Tribunal, y señaló como autoridad responsable a la Comisión.

5. La Sala dictó sentencia el veintiséis de abril de dos mil veintiuno en la que declaró la nulidad -de oficio- de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal. Su razonamiento fue que no

estaba motivada la competencia de los funcionarios suplentes que suscribieron la resolución.

6. En virtud de la nulidad que declaró la Sala, condenó a la autoridad demandada en los siguientes términos:

- A dictar una nueva resolución en la que dejara sin efectos la declarada nula;
- A girar los oficios correspondientes a las autoridades que fueron informadas de la separación definitiva de *****1 a efecto de hacerles de su conocimiento el contenido de la nueva resolución que dicte en cumplimiento a la condena antes referida;
- A que ordene que se le cubra a *****1 la indemnización prevista en el artículo 181 de la Ley de Seguridad así como que se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho;
- A que ordene que se le entregue a *****1 un desglose pormenorizado de las cantidades que se le paguen.

7. En contra de dicha resolución, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, en el cual el Pleno resolvió revocar la sentencia recurrida; no obstante, declaró la nulidad de la resolución impugnada, por razonamientos diversos a los de la Sala, y condenó a la autoridad en los mismos términos, señalados en el párrafo 6 de la presente.

Cumplimiento de la sentencia

8. Posteriormente, mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala requirió a la Fiscalía el cumplimiento de la sentencia, al ser la competente para ello, en sustitución de la extinta Secretaría de Seguridad Pública.

Recurso de queja

9. En contra de tal proveído, la Fiscalía interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro.

10. Mediante resolución interlocutoria de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno revocó el proveído recurrido, y ordenó a la Sala a que requiriera del cumplimiento de la sentencia a la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como autoridad sustituta de la extinta Secretaría de Seguridad Pública.

11. En virtud de ello, requirió a la autoridad de mérito mediante acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticinco.

Recurso de queja

12. En contra del proveído anterior, la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinticinco.

13. En dicho acuerdo se ordenó notificar a las partes que, a efecto de dictar la resolución correspondiente, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez

como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

14. Una vez rendido el informe con justificación correspondientes por parte del Titular de la Sala, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo

15. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS:

16. PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, 92, fracción II de la Ley del Tribunal.

17. SEGUNDO.- PROCEDENCIA. Así mismo, el recurso planteado por la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana es procedente, puesto que el Juzgado requirió del cumplimiento de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad distinta a la que fue condenada. Lo cual, en principio, pudiera significar que el *a quo* fue más allá del alcance de la ejecutoria que trata de cumplimentar.

18. Apoya a lo anterior la tesis de jurisprudencia 4/2023 del Pleno de este Tribunal, de rubro *“RECURSO DE QUEJA. ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA CONDENADA, EN CONTRA DEL ACUERDO POR EL QUE SE LE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).”, consultable en su portal electrónico oficial¹.

Antecedentes y contexto.

19. Como se reseñó en el apartado de antecedentes, el juicio se promovió en contra de la resolución administrativa emitida por Comisión de Desarrollo Policial que decretó la separación definitiva del actor como miembro de la Policía Estatal Preventiva de la extinta Secretaría de Seguridad Pública.

20. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se emitió a sentencia de primera instancia, que declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial a dictar una nueva resolución que dejara sin efecto la resolución declarada nula, girara los oficios correspondientes para dar a conocer la resolución, efectuara y solicitar a las anotaciones pertinentes y ordenara cubrir al actor las percepciones a que tuviera derecho, así como la indemnización legal.

21. Por diversas reformas a la Constitución del Estado (decreto 7) publicadas oficialmente el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve**, se extinguieron la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, determinándose que las funciones, facultades, derechos y obligaciones de ambos entes se trasladarían a un nuevo organismo constitucional autónomo denominado Fiscalía General.

¹ <https://tejabo.mx/jurisprudencia-del-tejabo>

22. Posteriormente, mediante el Decreto número 53 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se aprobaron reformas a la Constitución Política local, en las cuales se estableció que toda persona tiene derecho humano a la seguridad ciudadana y que las atribuciones del estado en esa materia se ejercerían por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado²; dichas **reformas entraron en vigor el primero de enero de dos mil veintidós**.

23. Luego, mediante Decreto número 66 publicado el **treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, se reformó la Ley de Seguridad Pública de Estado y cambió de denominación a Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

24. Como ya se mencionó, la Sala al dictar sentencia declaró la nulidad de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada Comisión de Desarrollo Policial a dictar una nueva resolución que dejara sin efecto la resolución declarada nula, girara los oficios correspondientes para dar a conocer la resolución, efectuara y solicitar a las anotaciones pertinentes y ordenara cubrir al actor las percepciones a que tuviera derecho, así como la indemnización legal.

25. Posteriormente, la autoridad **Comisión de Régimen Disciplinario** para los Agentes de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación **de la Fiscalía** General del Estado

² Artículo 7.- [...]

[...]

APARTADO A [...]

Toda persona tiene el derecho humano a la seguridad ciudadana y a vivir libre de corrupción.

ARTÍCULO 54.- Las atribuciones que corresponden al Estado en materia de seguridad ciudadana, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana dependiente del Poder Ejecutivo del Estado.

[...]

de Baja, interpuso recurso de queja contra el requerimiento de cumplimiento de la sentencia, en su calidad de autoridad sustituta.

26. En sentencia interlocutoria de Pleno del siete de noviembre de dos mil veinticuatro se revocó el requerimiento recurrido y se ordenó al órgano de primera instancia a que requiriera del cumplimiento de la sentencia a la Comisión de Honor y Justicia de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana, como autoridad sustituta**, como autoridad sustituta de la autoridad demandada.

27. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la Sala, atendiendo al fallo del Pleno antes referido, precisó que la **dependencia** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que **cuenta con facultades** para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, como autoridad sustituta, era la **Comisión de Honor y Justicia** de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado y le requirió dicho cumplimiento. Dicho auto es la materia del presente recurso.

28. Es a partir de ese auto, que se da participación en el juicio a la Comisión de Honor y Justicia y, en su recurso hace valer que no fue parte en el juicio, que se violó su derecho de defensa, pues no se ha atendido su argumentación en el sentido de que no debe considerársele autoridad sustituta. Esa argumentación será atendida en la presente resolución a fin de que, como se duele la recurrente, no quede inaudita.

29. Las reformas mencionadas en párrafos precedentes son relevantes en el presente juicio, puesto que la autoridad demandada, Comisión Policial, pertenecía a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la cual, fue extinta en dos mil

diecinueve, y sus facultades en materia de seguridad pública fueron asumidas por la Fiscalía y al momento del requerimiento recurrido, treinta de noviembre de dos mil veintitrés, esas facultades ya las había asumido la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por tanto, es preciso determinar qué autoridad, actualmente, cuenta con las facultades que anteriormente correspondían a la Comisión Policial, en relación a los agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Estudio de agravios.

30. El recurso de queja es infundado.

31. La recurrente, en los argumentos de agravio, argumenta esencialmente:

- a) Que la transferencia de funciones no es sinónimo de sustitución y que el decreto 53 (mediante el cual se reformó el artículo 54 constitucional y se creó la Secretaría de Seguridad Ciudadana) refiere únicamente transferencia de facultades de la Fiscalía General a la Secretaría de Seguridad Ciudadana; en cambio, que el decreto 10 (que creó la ley orgánica de la Fiscalía) hace una sustitución derivada de las funciones asumidas en materia de seguridad, por lo que es evidente que la intención del referido decreto 53, es devolverle a la Secretaría de Seguridad Ciudadana las atribuciones de las que había sido dotada la Fiscalía General del Estado en virtud de la extinción de la Secretaría de Seguridad Pública y que el decreto 7 confirió las facultades de la Secretaría de Seguridad Pública a la Fiscalía;

- b) Que el mencionado decreto 10, estableció que los asuntos, controversias y juicios pasarían a la Fiscalía General del Estado y se le atribuyó expresamente el carácter de autoridad sustituta; que la Fiscalía, órgano constitucional autónomo, tuvo la necesidad de crear una nueva comisión encargada de dar continuidad a los procedimientos que llevaba la extinta Comisión de Desarrollo Policial, creándose la Comisión del Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal e Investigación de la Fiscalía General del Estado, y en el Reglamento de dicha comisión, publicado oficialmente el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el transitorio tercero, se estableció expresamente que las atribuciones de la Comisión de Desarrollo Policial, al Presidente y Secretario Técnico de dicha comisión, corresponderían a la Comisión del Régimen Disciplinario para los Agentes de la Guardia Estatal e Investigación de la Fiscalía General del Estado;
- c) Que el quinto transitorio del referido reglamento, estableció que los asuntos, controversias, juicios y demás relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa de separación que se encontraban en trámite en la extinta Comisión de Desarrollo Policial, serían resueltos por la Comisión del Régimen Disciplinario, exceptuando a los agentes de la Policía de Seguridad y Custodia Penitenciaria;
- d) Que, conforme a los dos puntos anteriores, existe disposición normativa emitida con motivo de las reformas constitucionales contenidas en el decreto 7 (publicado oficialmente veintitrés de octubre de dos mil diecinueve), así como la creación de la ley orgánica de la Fiscalía,

ente que tiene a cargo los procedimientos y juicios en los que formó parte la extinta Secretaría de Seguridad Pública y, que las reformas que crean a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dejan intocada la sustitución de la Fiscalía; por lo que, debe tenerse como sustituta a la actual Comisión del Régimen Disciplinario de la Agencia Estatal de Investigación de la Fiscalía General del Estado.

- e) Que si la extinta Secretaría de Seguridad Pública separó al actor del cargo, previo a la creación de la Comisión de Honor y Justicia recurrente, no le corresponde a ésta cumplir con la sentencia; que la reforma contenida en el decreto 53, establece la transferencia de asuntos pendientes de concluir, por lo que no podían ser transferidos elementos de seguridad que hubieren sido dados de baja antes de la creación de la comisión de Honor y Justicia.
- f) Que no puede atribuírsele la calidad de parte en el juicio puesto que ningún decreto le confirió la calidad de sustituta, ni fue señalada como tal por el comité intersecretarial, como órgano encargado de realizar la transferencia de asuntos, según el decreto 53; que dicho comité no estableció que los asuntos del régimen disciplinario serían transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
- g) Que el artículo cuarto transitorio del decreto 66, invocado por la Fiscalía para sostener que no es la autoridad sustituta, establece que será aplicable siempre y cuando no contravenga dicho decreto y que el transitorio sexto establece que corresponde a la Fiscalía dar

cumplimiento a las resoluciones judiciales, en las que intervino como parte hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

32. El problema jurídico a resolver es: **quién es la autoridad sustituta de la demandada.**

Criterio

33. La Secretaría de Seguridad Ciudadana tiene el carácter de autoridad sustituta en el cumplimiento de la sentencia, en los juicios que versen sobre procedimientos de separación definitiva, seguidos a agentes de la policía estatal preventiva, por la Comisión de Desarrollo Policial de la extinta Secretaría de Seguridad Pública.

Justificación

34. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de su Comisión de Honor y Justicia, es quien tiene facultades, al momento del requerimiento, para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen disciplinario seguidos a agentes de la Policía Estatal Preventiva.

35. El artículo 54 de la Constitución Local, establece que las atribuciones que corresponden al Estado, en materia de seguridad ciudadana, se ejercerán por conducto de la Secretaría de Seguridad Ciudadana; asimismo, conforme a los artículos 103³ y 105⁴, de la Ley del Sistema Estatal de

³ "ARTÍCULO 103.- La Secretaría, la Fiscalía General y los Municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales".

Reformado mediante decreto 66, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2021.

⁴ "ARTÍCULO 105.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:

I. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa; [...]"

Seguridad Ciudadana de Baja California, 4, fracción VI⁵, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y del Régimen Disciplinario de la Fuerza Estatal de Seguridad Ciudadana, publicado oficialmente el 24 de noviembre de 2023, las controversias derivadas de procedimientos de régimen disciplinario, estarán a cargo de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

36. Por tanto, al extinguirse la Secretaría de Seguridad Pública, y al contar actualmente la Secretaría de Seguridad Ciudadana con las facultades para resolver las controversias suscitadas en relación a procedimientos de régimen disciplinario seguidos a agentes de la Policía Estatal Preventiva, debe ser esta a través de su Comisión de Honor y Justicia, quien de cumplimiento a las sentencias que se dicten, acorde con lo establecido en la jurisprudencia **jurisprudencia 6/2024** de este Pleno, de subsecuente transcripción.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 6/2024

AUTORIDAD SUSTITUTA. DICHO CARÁCTER DEBE ATRIBUIRSE A AQUELLA QUE CUENTE CON FACULTADES PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA, AUN CUANDO SE HAYA CREADO CON POSTERIORIDAD A SU DICTADO.

Hechos: En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la autoridad sustituta de la demandada. En contra de ese requerimiento, la primera interpuso recurso de queja, aduciendo que no debía atribuírsele ese carácter, toda vez que su creación fue posterior al dictado de la sentencia.

⁵ Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I.[...]

VI. Comisión: La Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California;

Criterio: Debe tenerse como autoridad sustituta a aquella que cuente con facultades para dar cumplimiento a la sentencia, aun cuando se haya creado con posterioridad a su dictado.

Justificación: Conforme al artículo 17, séptimo párrafo de la Constitución Federal, existe el derecho humano a que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales. En relación con ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes y, conforme al diccionario de la Real Academia Española, efectivo significa eficaz, capaz de lograr algo. Ahora, al ser imperativo que todas las normas secundarias se interpreten conforme a la Constitución, así como en observancia a los derechos humanos contemplados en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, se tiene que la interpretación de la norma debe ser en el sentido de que se garantice la plena ejecución de las resoluciones dictadas por los tribunales, es decir, que las sentencias deben ser eficaces, capaces de lograr el derecho reconocido en las mismas; lo cual, conforme al artículo 97 de la Constitución local, puede ser garantizado únicamente por la autoridad que efectivamente tenga facultades para ello. Por tanto, en un juicio en que la autoridad demandada deje de existir sin que haya dado cumplimiento a la sentencia, para efecto de determinar qué autoridad deberá ejecutarla, en sustitución de la demandada, se tiene que el punto medular radica en resolver qué autoridad, al momento en que se requiere del cumplimiento, tiene facultades para hacer lo que la sentencia le está solicitando, siendo irrelevante si la misma no existía al momento en que se dictó la resolución, pues sostener que una autoridad que tiene facultades para cumplir con una sentencia no está obligada a su ejecución, constituiría un perjuicio en contra de quien obtenga una resolución favorable, toda vez que ésta no se ejecutaría, convirtiendo a su recurso en inefectivo, además, daría lugar a que, deliberadamente, órganos de la administración pública dejaren de existir y se crearen nuevos,

sin que de manera expresa les fueran trasladadas las obligaciones pendientes de cumplimiento de los entes extintos.

37. El siguiente problema jurídico a resolver, es:

38. **¿Le corresponde a Fiscalía asumir las obligaciones de pago derivadas de la separación definitiva de un agente de la Policía Estatal Preventiva de la extinta Secretaría de Seguridad Pública?**

39. La cuestión debe responderse atendiendo a la aseveración de la recurrente, la cual sustenta lo dispuesto por el **artículo sexto transitorio del decreto 66⁶**.

Criterio

40. Corresponden a la Secretaría de Seguridad Ciudadana las obligaciones de pago, derivadas de la separación definitiva de un agente de la Policía Estatal Preventiva de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, y no a la Fiscalía General.

Justificación.

41. Conforme a los artículos **tercero, cuarto, séptimo y octavo transitorios del decreto 53⁷**, publicado oficialmente el

⁶ SEXTO.- El cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivos de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el 31 de diciembre de 2021, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.

⁷ TERCERO.- ...

a) Identificar los recursos humanos, financieros, bienes, patrimonio, fondos, participaciones o ministraciones presupuestales de carácter federal, activos y valores, o en su caso, los pasivos que la Fiscalía General del Estado destina, ejerce o haya asumido para la atención de las atribuciones en materia de seguridad pública, incluyendo aquellos que para el ejercicio de esta función se le hubieran transferido a la Fiscalía General del Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del Decreto No. 7 de la XXIII Legislatura del Congreso del Estado publicado el 23 de octubre de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Los bienes y recursos a que se refiere este inciso, deberán corresponder y ser proporcionales

seis de diciembre de dos mil veintinueve, (mediante el cual se aprobaron reformas a los artículos 7, 53, 54 y 69 de la Constitución Política local) las funciones, facultades, derechos y obligaciones en materia de seguridad pública (incluidas aquellas relativas al régimen disciplinario de los miembros policiales, en virtud de que la actuación policial forma parte de la seguridad pública), así como los recursos humanos Financieros. Bienes y pasivos a cargo de la Fiscalía General en esa materia se transfirieron a la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Asimismo, los trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de Seguridad Pública pendientes de concluir se trasladaron a la Secretaría de seguridad ciudadana, salvo aquellos que por acuerdo del comité intersecretarial se conviniera deberían ser concluidos por la Fiscalía General.

42. En virtud de ello, se tiene que la Fiscalía General no cuenta con las atribuciones ni con los recursos para dar cumplimiento a obligaciones en materia de seguridad pública

con la estructura orgánica y unidades administrativas con que cuenta la Fiscalía General del Estado, para el ejercicio de las funciones en materia de seguridad pública, autorizadas en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021 y sus ampliaciones, y que conforme al presente Decreto corresponderán a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

...
c) Realizar la transferencia de los bienes y recursos a que se refiere el inciso a), a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil veintinueve.

CUARTO. La Secretaría de Hacienda, contemplará en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, para el Ejercicio Fiscal 2022, los ramos, programas y partidas que correspondan, a fin de garantizar el funcionamiento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
En la aprobación del Presupuesto Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 de la Fiscalía General del Estado, no se considerarán las partidas presupuestales destinadas a la atención de las atribuciones y funciones en materia de seguridad ciudadana.

SÉPTIMO. Hasta en tanto entre en vigor el presente Decreto, la Fiscalía General del Estado seguirá a cargo de las funciones, trámites, procedimientos y demás asuntos en materia de seguridad que corresponden al Estado, en los términos que actualmente disponen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Los trámites, procedimientos y además asuntos. En materia de Seguridad Pública a cargo de la Fiscalía General del Estado, que se encuentren pendientes de concluir o resolver a la entrada en vigor de este Decreto, serán transferidos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para su conclusión, aplicando lo que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias vigentes a momento de su inicio; salvo aquellos asuntos que por acuerdo del Comité Intersecretarial, deban ser concluidos por la Fiscalía General del Estado, en su caso.

OCTAVO. La funciones, facultades, derechos y obligaciones a cargo de la Fiscalía General del Estado en materia de seguridad Pública que se le otorgue o haya asumido en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias y entidades del Gobierno del Estado; o con dependencias y entidades de la Federación y de los Municipios o con cualquier persona física o moral, serán asumidas, por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con las atribuciones que determinen las leyes aplicables.

[a excepción de los asuntos determinados por el Comité Intersecretarial]; por tanto, no le corresponde a este órgano asumir las obligaciones de pago derivadas de la separación definitiva de un miembro policial de la extinta Secretaría de Seguridad Pública, sino a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, pues es a quien le fueron transferidas las funciones, derechos, obligaciones y recursos en materia de seguridad pública.

43. Sin que sea obstáculo a lo anterior, lo dispuesto en el artículo sexto transitorio del **Decreto número 66** [publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprobaron reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, así como su cambio de denominación a Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California], al señalar que el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas de cualquier índole, que se hayan derivado de los procesos judiciales y jurisdiccionales en los que la Fiscalía sea o haya sido parte, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedarán bajo su cargo y responsabilidad, incluida la ejecución, hasta su total cumplimiento; puesto que dicha disposición debe interpretarse en concordancia con lo establecido en los transitorios contenidos en la reforma constitucional de referencia, pues la reforma legal queda subordinada a ésta, al ser normas jerárquicamente inferiores, por lo que no pueden desconocer lo establecido en una norma de mayor nivel.

44. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los argumentos de agravio hechos valer, lo procedente es confirmar el auto recurrido de catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictado por el Juzgado Tercero de este Tribunal,

en el presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma el acuerdo emitido por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, el catorce de febrero de dos mil veinticinco en el presente juicio.

SEGUNDO.- Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que continúe el trámite de cumplimiento de la sentencia.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primer en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/MMR

1

“ELIMINADO: nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: no. procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 49/2019 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en dieciocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.